



Roj: **AAP H 209/2020 - ECLI: ES:APH:2020:209A**

Id Cendoj: **21041370022020200133**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huelva**

Sección: **2**

Fecha: **10/06/2020**

Nº de Recurso: **222/2020**

Nº de Resolución: **158/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JOSE MARTIN MAZUELOS**

Tipo de Resolución: **Auto**

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUELVA

Sección Segunda

### Recurso de Apelación Civil núm. 222/2020

Procedimiento de origen: Procedimiento de ejecución núm 208/2019

Juzgado de origen : Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Moguer

Apelante: Luis

Apelada: Adelaida

### **A U T O NÚM. 158**

Ilmos. Sres.:

**D. FRANCISCO J. MARTIN MAZUELOS (PONENTE)**

**D. ENRIQUE A. CLAVERO BARRANQUEROD. ANDRÉS BODEGA DE VAL**

En Huelva, a diez de junio de dos mil veinte.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En el referido procedimiento se dictó auto el 29 de octubre de 2019 que desestimó la oposición a la ejecución, con condena en costas.

**SEGUNDO.-** Ha interpuesto el ejecutado recurso de apelación contra dicho auto y se han remitido las actuaciones a esta Audiencia para la resolución del recurso.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se alegan motivos procesales. En primer lugar, que se da efecto retroactivo a la sentencia dictada el 19 de junio de 2019. No es así: el 23 de septiembre de 2016 la actual ejecutante solicitó la ratificación del auto dictado el 29 de agosto de 2016 en diligencias urgentes penales número 119/2016 sobre medidas civiles, donde se establecía una pensión de 120 euros mensuales por cada uno de los tres hijos, antes de que expirara el plazo de 30 días que este concedía. El auto despachando ejecución concreta que el título ejecutivo es el auto de 20 de octubre de 2016 que se dictó en el procedimiento de divorcio 629/2016 ratificando aquellas medidas. La sentencia que puso fin al procedimiento de divorcio, de 19 de junio de 2019, modificó la cuantía para fijarla en 110 euros mensuales por cada hijo, ratificando el acuerdo alcanzado por las partes. Es claro que las medidas provisionales estuvieron vigentes hasta entonces en que fueron sustituidas por las definitivas.

**SEGUNDO.-** En segundo lugar se invocan resoluciones dictadas en **Argelia** sobre divorcio y medidas entre las mismas partes. No pueden tenerse en cuenta, porque nunca se ha pedido su reconocimiento en España (arts.



44 y siguientes de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, 29/2015, de 30 de julio) y tendría que haberse hecho para oponerse en el procedimiento declarativo. No se habría reconocido una resolución argelina sobre esta medida porque la litispendencia internacional que alega el apelante habría operado a la inversa: la sentencia de divorcio pronunciada el 2 de noviembre de 2016 por el tribunal de Ain Touta reserva las acciones sobre las consecuencias del divorcio, procedimiento sobre medidas de ese tribunal registrado con el número 65/18, de manera que el procedimiento en España a tal efecto se inició anteriormente. En este sentido se expresa el artículo 16.1 del Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre la República Argelina Democrática y Popular y el Reino de España, hecho ad referendum en Madrid el 24 de febrero de 2005. relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre la República Argelina Democrática y Popular y el Reino de España, hecho ad referendum en Madrid el 24 de febrero de 2005.

Además, el apelante reconoció esa medida porque estuvo pagando la pensión hasta diciembre de 2017, expone cómo se encuentra aún pendiente en **Argelia** recurso de casación y el acuerdo concluido en el procedimiento de divorcio -ya iniciada esta ejecución- incluye el desistimiento de las acciones en ese Estado, tal como recoge la sentencia de divorcio.

**TERCERO.**- Procede en consecuencia desestimar el recurso, con la consiguiente condena al pago de las costas y pérdida del depósito prestado para recurrir, en aplicación del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la disposición adicional decimoquinta d ella Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### PARTE DISPOSITIVA

La Sala ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso y **CONFIRMAR** el auto apelado, condenado a la parte apelante al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Devuélvanse al juzgado las actuaciones con certificación de esta resolución para su cumplimiento.

Contra este auto no cabe recurso.

Así por este auto lo mandamos y firmamos.